



Recurso nº 931/2016

Resolución nº 944/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.M., en representación de KPMG Auditores, S.L., (en adelante, KPMG o la recurrente), contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se admitieron las ofertas económicas presentadas por PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L. (PWC) y por ERNST&YOUNG, S.L. (EY), en la licitación del contrato de *“Servicios de asistencia técnica a la Dirección General que administra el Fondo Social Europeo para verificaciones de sistemas y control de calidad de organismos intermedios del Fondo Social Europeo en el periodo de programación 2014-2020”* (Expediente 30000007/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (en lo sucesivo, la Junta o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de junio y en el DOUE y el BOE el 21 de junio de 2016, licitación mediante procedimiento abierto para la contratación de servicios de asistencia técnica para verificaciones de sistemas y control de calidad de organismos intermedios del Fondo Social Europeo. El valor estimado del contrato se cifra en 5.898.912,00 €.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Segundo. Tras los trámites oportunos, el 28 de septiembre de 2016, la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas económicas y, tras la valoración de las mismas y, a la vista de que *“la oferta económicamente más ventajosa no incluye valores que pudieran considerarse anormales o desproporcionados...”* acordó *“continuar los trámites legalmente establecidos para que pueda procederse a la adjudicación del contrato a PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, SL,...”*.

Tercero. El 3 de octubre de 2016 KPMG presentó recurso especial en el registro electrónico genral de la AGE, remitido a la Junta, en el que considera que, de las cuatro ofertas económicas presentadas *“se desprende que las formuladas por PWC y por EY son contrarias a Derecho y, razón por la que deben ser excluidas, o en su defecto la Administración debe desistir del procedimiento de adjudicación por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato,...”*.

Cuarto. El órgano de contratación remitió el expediente al Tribunal el 6 de octubre, acompañado del correspondiente informe en el que considera que *“ha aplicado la fórmula para la valoración de las ofertas en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares,... en el que se detalla claramente la fórmula y el método de valoración...”*. Señala también que los criterios de valoración definidos, no son contrarios al TRLCSP *“puesto que no se ha vulnerado con ellos el libre acceso a la licitación (se han presentado cuatro proposiciones), ni se ha discriminado o tratado de manera desigual a ningún licitador puesto que la información ha estado a disposición de todos ellos en las mismas condiciones...”*.

Quinto. El 13 de octubre la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores interesados para formular alegaciones. Así lo ha hecho PWC que solicita la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.



Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que sería susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación (art. 40.1.a) del TRLCSP).

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos a examinar si el acto recurrido es un acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de ser impugnado por esta vía.

Pues bien, el acto objeto de recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que se admiten las cuatro ofertas económicas presentadas, entre ellas la de EY y la de PWC, propuesta ésta última como adjudicataria.

No cabe duda de que el acto en cuestión por su naturaleza es un acto de trámite y, por tanto, al amparo del artículo 40.2.b) del TRLCSP, sólo será susceptible de recurso especial si decide directamente o indirectamente sobre la adjudicación, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Sobre los acuerdos de las mesas de contratación que admiten a determinados licitadores y que son impugnados por otros de los que concurren en el procedimiento de licitación, precisamente por considerar no ajustada a derecho aquella admisión, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones este Tribunal. En la Resolución 68/2011 concluíamos que la admisión de un licitador no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), ni impide la continuación del procedimiento (pues la oferta de la recurrente no resulta afectada) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación cuando ésta tenga lugar).

En conclusión, la admisión de ofertas económicas no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la entidad recurrente. Se trata de un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso, por lo que éste debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. F.J.M.M., en representación de KPMG Auditores, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se admitieron las ofertas económicas presentadas por PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L. y por ERNST&YOUNG, S.L., en la licitación del contrato de *“Servicios de asistencia técnica a la Dirección General que administra el Fondo Social Europeo para verificaciones de sistemas y control de calidad de organismos intermedios del Fondo Social Europeo en el periodo de programación 2014-2020”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.